

OBJETIVO

Establecer lineamientos para la ubicación temporal de personas privadas de la libertad en la Unidad de Protección y Seguridad, como medida de aislamiento para las medidas incontinenti y medidas preventivas; garantizando estándares mínimos de derechos de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

GLOSARIO

Aislamiento: consiste en alejar a una persona de su entorno habitual con el fin de proporcionar un tratamiento controlado y seguro. Establecido en la normatividad vigente. Artículo 126 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 80 de la ley 1709 de 2014. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

- Por razones sanitarias.
- Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
- A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET): es el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo al artículo 145 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014, integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Estándar: Es un requisito de las normas básicas internacionales para penitenciarias que debe implementarse dentro del establecimiento carcelario para su debido cumplimiento y acreditación.

Medida incontinenti: Es la aplicación de los medios coercitivos, el cual será únicamente por el tiempo que dure la crisis y se vea amenazada la vida del privado de la libertad.

Artículo 125. MEDIDAS INCONTINENTI Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, define los casos en los cuales el director del establecimiento podrá emplear los medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

- Para impedir actos de fuga o violencia de las PPL.
- Para evitar daño de las PPL a sí mismos y a otras personas o bienes.
- Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de las PPL a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

PARÁGRAFO 1o. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, se velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

GLOSARIO

PARÁGRAFO 2o. Estas medidas se sujetarán a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad."

Medio coercitivo o preventivo: uso de mecanismos idóneos para evitar o prevenir actos que atenten contra la disciplina o seguridad del Establecimiento o para proteger la vida e integridad del personal privado de la libertad y/o funcionarios del centro carcelario.

El Artículo 79 de la ley 1709, que modifica el artículo 125 de la ley 65 de 1993, establece el uso de los medios coercitivos, en los siguientes casos:

Para impedir actos de fuga o violencia de las PPL.

Para evitar daño de las PPL a sí mismos y a otras personas o bienes.

Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de las PPL a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso se velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Persona privada de la libertad: se denomina a la persona puesta a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario por autoridad judicial competente y sobre la cual recae medida de aseguramiento (indiciado, imputado o sindicado) o pena privativa de la libertad (condenado), en los términos de la Constitución Política de Colombia, Código Penal y Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Unidad de Protección y Seguridad: espacios destinados para alojar temporalmente a las personas privadas de la libertad con el objeto superar alguna situación de carácter sanitario o de seguridad.

Valoración médica: valoración sobre las condiciones de salud por parte de personal del área de sanidad sobre las condiciones en las que se encuentra la persona privada de la libertad que está en aislamiento. 1-ICCS-2A-21 El administrador del centro o la persona designada puede ordenar la segregación inmediata de un interno cuando sea necesario para la protección de un interno u otras personas.

1-ICCS-2A-22 Cuando un interno es transferido al área de segregación, se informa al personal del área de la salud para que haga una evaluación y una revisión tal y como se indica en los protocolos establecidos por la autoridad de salud.

1-ICCS-2A-23 La política y los procedimientos escritos, y la práctica requieren que todos los internos de manejo especial sean observados directamente por un oficial penitenciario dos

GLOSARIO

veces por hora, en un horario irregular, sin que transcurra un periodo mayor a 40 minutos entre observaciones.

1-ICCS-7B-01 Los procedimientos y políticas escritos describen todas las facetas de la operación, mantenimiento y administración del centro, se revisan anualmente y se actualizan según se requiera.

RESPONSABLES

Director (a) de la Cárcel Distrital y Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

DESARROLLO

Lineamientos de operación

- La Unidad de Protección y Seguridad debe contar con la infraestructura física adecuada que garantice la seguridad y el acceso a los servicios básicos (ventilación, agua, luz, sanitarios, entre otros).
- La Unidad de Protección y Seguridad se regirá por el reglamento de régimen interno establecido para el establecimiento.
- Dependiendo el motivo y finalidad de la medida a los privados de la libertad recluidos en la Unidad de Protección y Seguridad se les garantizaran servicios tales como:
 - ✓ Acceso al servicio de telefonía.
 - ✓ Recepción de encomiendas y correspondencia.
 - ✓ Visitas familiares y de amigos en los horarios y lugares establecidos en el Reglamento Interno del establecimiento.
 - ✓ Tiempo al aire libre, mínimo de una hora.
 - ✓ Continuidad en las actividades recreativas y ocupacionales.
 - ✓ Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia una persona privada de la libertad diagnosticado con patologías mentales, podrá albergarse en la Unidad de Protección y Seguridad. No obstante, y solo por razones de fuerza mayor y por orden médica, se podrá ubicar personas privadas de la libertad con este tipo de enfermedades y solo por el tiempo estrictamente necesario para su estabilización, con vigilancia permanente y seguimiento preventivo del área de tratamiento y desarrollo del establecimiento.
 - ✓ En ningún caso la medida preventiva del aislamiento podrá prolongarse por más de cinco (5) días, salvo que subsistan los riesgos de seguridad o de salud que dieron lugar a la medida, hecho que deberá ser evaluado por el/la directora(a) del Establecimiento para determinar las acciones a seguir.

DESARROLLO

- ✓ Las instalaciones de la Unidad de Protección y Seguridad, para ningún efecto se podrá considerar como un cupo dentro de la capacidad del establecimiento.
- ✓ La Unidad de Protección y Seguridad sólo se pueden utilizar de manera temporal para la aplicación de las medidas de aislamiento y por las demás que disponga única y exclusivamente la dirección del establecimiento.
- ✓ El servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia asignado a la Unidad de Protección y Seguridad deberá verificar la legalidad, las razones y duración de la medida de aislamiento aplicada a cada uno de las personas privadas de la libertad ubicados en ese lugar, llevando los registros en los libros de servicio.
- ✓ Ningún servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia podrá ubicar personas privadas de la libertad en la Unidad de Protección y Seguridad de manera autónoma, para el efecto requiere de previa autorización escrita de la dirección del Establecimiento el cual deberá expedir y suscribir el acto administrativo que autoriza el movimiento del PPL, considerando las razones establecidas en la ley para aplicar la medida preventiva y/o coercitiva de aislamiento en la Unidad de Protección y Seguridad, salvo que la novedad se presente en horario nocturno o fin de semana que no se encuentre el director en el establecimiento, el comandante de compañía informará verbalmente tomando las acciones que indique el Director, quien en la primera hora hábil formalizará la ubicación del PPL de acuerdo a la situación.
- ✓ Debe quedar registro autorizado del movimiento en el acta de la junta de asignación de patios y distribución de celdas de ese día.
- ✓ El Coordinador de seguridad o el Comandante de Compañía deberá verificar todos los días el estado físico anímico de las personas privadas de la libertad que se encuentren ubicados en la Unidad de Protección y Seguridad, dejando constancia de las revistas en los libros y documentos que se deben llevar.
- ✓ El funcionario del cuerpo y custodia de vigilancia, responsable del pabellón deberá pasar revistas irregulares que no superen el máximo de 40 minutos entre las mismas, donde verificará el estado físico y anímico de las personas privadas de la libertad, así como de las instalaciones dejando constancias en los libros de minuta.
- ✓ Todas las personas privadas de la libertad que sean ubicadas en las Unidad de Protección y Seguridad, deben contar con una valoración de salud al ingreso y salida. Adicionalmente el personal de salud realizará una visita de seguimiento diaria a la condición de salud física y mental, quedando el registro en la minuta del pabellón.
- ✓ El servidor de CCV de turno realizará verificación de las PPL mínimo cada 40 minutos de manera irregular, dejando los registros en el libro de minuta.

DESARROLLO

Uso de la Unidad de Protección y Seguridad

La medida de aislamiento que se aplican a las personas privadas de la libertad, obedece a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurra un evento o situación que altere el orden, la disciplina y ponga en riesgo la seguridad del establecimiento, se describen a continuación:

La Unidad de Protección y Seguridad como medida de aislamiento

La utilización de la Unidad de Protección y Seguridad, como medida de aislamiento es de carácter preventivo en los casos taxativamente señalados en el artículo 126 de la Ley 65 de 1993, (modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014) y su aplicación será de manera temporal, y como último recurso el aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los siguientes casos:

Por razones sanitarias

El aislamiento sanitario se define como la separación de las personas con enfermedades epidemiológicas transmisibles a la población restante o susceptible. Tiene como objetivo evitar la diseminación del agente etiológico mediante acciones que garanticen la interrupción de la cadena epidemiológica de transmisión en cualquiera de sus elementos.

El tiempo del aislamiento se definirá de acuerdo a las condiciones epidemiológicas y orden medica del profesional de salud.

El aislamiento sanitario procede únicamente por prescripción médica al presentarse un evento de interés en salud pública, infecto contagioso entendido como brotes, pandemias y todo aquello que está definido como transmisible por el Ministerio de Salud.

El médico deberá expedir el certificado que da cuenta del estado de salud de la persona privada de la libertad en el cual determina la necesidad de aislamiento por razones sanitarias, además deberá especificar el tiempo de la medida, recomendaciones para el manejo, tratamiento de la enfermedad y restricción de visitas.

El Comandante de turno garantizará el cumplimiento de la orden de aislamiento conforme a la orden medica dejando los registros correspondientes en el libro de minuta.

El Director del establecimiento antes de las 24 horas siguientes emitirá en cumplimiento de la orden médica, el acto administrativo que dé cuenta de la fecha de ingreso de la persona privada de la libertad al área de la Unidad de Protección y Seguridad para ser aislado por razones sanitarias, además de ser necesario con base en las recomendaciones médicas se restringirá las visitas y demás actividades que requieran contacto con otras personas, con el fin de evitar

DESARROLLO

la propagación de la enfermedad, contando con acceso solo el personal autorizado de sanidad y los servidores penitenciarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de servicio en el área de la Unidad de Protección y Seguridad.

Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario

Ante hechos en donde se establezca o se cuente con información creíble de la inminente o potencial afectación de la seguridad interna, disciplina y orden del establecimiento, el director del establecimiento de reclusión mediante la expedición del acto administrativo en el cual obre claramente las motivaciones, podrá aislar como medida preventiva a una o varias personas privadas de la libertad, hasta por cinco (5) días calendario. Esta actuación no podrá ser bajo ningún efecto como una sanción disciplinaria.

La Junta de Asignación de Patios y de Distribución Celdas deberá dentro de las 48 horas siguientes, reevaluar la situación que originó la medida y conceptuar ante el director del establecimiento la necesidad de mantenerla o levantarla y en caso de ser necesario se contará con la presencia de un representante del Ministerio Público. En caso de mantenerse el aislamiento, deberá reevaluarse la medida cada 48 horas.

En todo caso, el Director del Establecimiento, compulsará copias de los informes y pruebas que tenga en su poder a las autoridades competentes para que valore la apertura de la correspondiente investigación de carácter disciplinario o penal, según el caso.

Cuando el aislamiento se genere para mantener la seguridad, el orden y la disciplina del establecimiento, el Comandante de Vigilancia realizará las

actuaciones administrativas necesarias y reportes al Comandante de Compañía y éste a la dirección del centro para el seguimiento de la medida.

A solicitud del PPL previa autorización del director del establecimiento.

Los casos en los cuales la persona privada de la libertad puede solicitar su aislamiento son los siguientes:

- Problemas de convivencia
- Por problemas de seguridad

Para cada uno de estos casos se debe aplicar una entrevista que permita identificar cuáles fueron las situaciones que soportan la solicitud, por alguna de las siguientes áreas: Atención Integral, Comandante de Compañía y el cónsul de derechos humanos. Una vez diligenciada

DESARROLLO

deberá ser remitida junto con la solicitud voluntaria suscrita por la persona privada de la libertad, al Director del Establecimiento, para su estudio.

El director del establecimiento activará mecanismos de solución de conflictos tendientes a resolver los problemas de convivencia.

Previo a proceder con el aislamiento, se debe evaluar por parte de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, la posibilidad de reubicar a la persona privada de la libertad en otro pabellón que no represente riesgo a la seguridad e integridad de sí mismo, ni tampoco para las demás personas privadas de la libertad.

Si la evaluación de reubicación de la persona privada de la libertad resulta no ser viable, se deberá:

- ✓ Realizar valoración por el personal de salud, dejando registros en los libros de minutas del Pabellón de origen y la Unidad de Protección y Seguridad.
- ✓ La persona privada de la libertad por escrito deberá hacer la solicitud correspondiente a la dirección del establecimiento, argumentando su situación e indicando las razones puntuales por las cuales solicita su ubicación en el área de aislamiento.

La Junta de Asignación de Patios y Distribución de Celdas, conceptuará al Director sobre la necesidad de ubicar a la persona privada de la libertad en la Unidad de Protección y Seguridad, para lo cual el Director del establecimiento deberá elaborar el acto administrativo motivado y comunicar al área de tratamiento y desarrollo para que se realice seguimiento.

Si es aprobado el aislamiento de la persona privada de la libertad en la Unidad de Protección y Seguridad, la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas deberá reevaluar la situación y condiciones de salubridad y habitabilidad, sin superar cinco días de la fecha de ingreso y determinar su reubicación, se deberá escuchar los planteamientos del mismo.

Si las condiciones que originaron la petición de la persona privada de la libertad se mantienen, de manera inmediata y previo análisis por parte del Director, el Comandante de compañía, el Cónsul de Derechos Humanos y el responsable del Atención Integral, se estudiará el traslado de la PPL a un establecimiento del orden nacional que cumpla con las condiciones para su permanencia.

La Unidad de Protección y Seguridad como medida incontinenti

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79, de la Ley 1709 de 2014, el Director del Establecimiento podrá utilizar medios coercitivos, en los siguientes casos:

- ✓ Para impedir actos de fuga o violencia de las PPL.

DESARROLLO

- ✓ Para evitar daños de las PPL a sí mismos y a otras personas o bienes.
- ✓ Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de las PPL o las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo por el tiempo necesario, siempre respetando los principios de proporcionalidad, necesidad, racionalidad y garantizando los derechos a la vida y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Durante el tiempo de aplicación de la medida de aislamiento provisional, está prohibido que los servidores penitenciarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia infrinjan castigos o impongan trabajos, actividades o tareas extras, no establecidos en los procesos de atención social y tratamiento penitenciario.

La Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas deberá dentro de las 48 horas siguientes reevaluar la situación que originó la medida y conceptuar ante el Director del Establecimiento la necesidad de mantener o levantarla. En caso de mantenerse el aislamiento se deberá reevaluarla medida cada 48 horas.

Actuación frente a la aplicación de aislamiento por seguridad o medida incontinenti

- El servidor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que conoce de los hechos donde personas privadas de la libertad se encuentren inmersos en las causales establecidas para la aplicación de medidas de aislamiento preventivo o coercitivo, realizará informe por escrito al Comandante de Compañía, quien reportará de manera inmediata y por los canales más expeditos al director del establecimiento para que éste proceda a evaluar la situación de manera individual y que conlleve a la expedición del acto administrativo que autorice la aplicación de la medida, donde se especifique las razones que la motivan y el tiempo de duración, lo que debe ser informado a la persona privada de la libertad de manera personal y dejando la constancia por escrito de esta actuación. Así mismo, se debe enviar copia de la Resolución a la Hoja de Vida de la PPL.
- De considerarse necesario el Director del Establecimiento, compulsará copias de los informes y pruebas que tenga en su poder para que valore la apertura de la investigación disciplinaria o penal, según el caso.
- El cónsul de derechos humanos realizará verificación de las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad ubicadas en la Unidad de Protección y Seguridad, (o sitio destinado para el aislamiento), todos los días y a diferentes horas, informando al Director del Establecimiento de su estado, dejando constancia escrita en los libros de minuta.

DESARROLLO

- En los casos de personas privadas de la libertad especialmente conflictivas y violentas es necesario que desde el área de Atención Integral se inicien intervenciones individualizadas que permitan conocer su conducta y tratar de modificarla positivamente, buscando incidir en patrones de protección de la vida propia y ajena.
- Si la PPL tiene asignación de actividad válida con el fin de la redención de pena y el análisis de la investigación arroja que el sitio destinado para el desarrollo de la misma representa riesgo, se debe reasignar actividad de redención por una que pueda realizar en la Unidad de Protección y Seguridad con el fin de no negarle este derecho a la persona privada de la libertad. Se deberán hacer las notificaciones correspondientes, dejando los registros de calidad del caso.
- El Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), debe con especial énfasis identificar y plasmar en el concepto integral, el perfil psicosocial y ocupacional de las personas privadas de la libertad condenadas recluidas en la Unidad de Protección y Seguridad, de esta manera dirigir con más aciertos y especificidad los programas o si el caso lo amerita la intervención individual indicada; de igual manera los objetivos propuestos deben además contemplar la prevención y atención de las conductas disfuncionales que generaron su ingreso.
- Si las condiciones de seguridad lo permiten, se deben mantener los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario, dirigiendo los programas de intervención hacia las problemáticas identificadas, siguiendo un plan de tratamiento desde lo educativo, psicosocial u ocupacional, con tiempos y actividades definidas, las cuales serán socializadas con el equipo de tratamiento para enfocar el trabajo a lograr la reintegración de la persona privada de la libertad.
- El responsable del área de Atención Integral coordinará con su equipo de trabajo las valoraciones y seguimientos requeridos, que estarán plasmados en un cronograma semanal de atención en la Unidad de Protección y Seguridad, definiendo el objetivo de la atención de cada área, reflejando el trabajo del equipo interdisciplinario y dejando los respectivos registros de calidad.
- Antes de finalizar la ubicación de la persona privada de la libertad en la Unidad de Protección y Seguridad, la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas determinarán la ruta de reingreso de la persona privada de la libertad al pabellón y su vinculación a los programas de atención social y tratamiento penitenciario.
- En la minuta de servicio de la Unidad de Protección y Seguridad, donde debe registrarse el ingreso de una persona privada de la libertad, entre otros datos se plasmarán los nombres y apellidos completos, TD, número de acto administrativo por el cual es aislado, motivo, hora de ingreso y pabellón de procedencia. A su vez en la minuta de servicio deben consignarse todos los eventos sucedidos durante el servicio, tales como; revistas, visitas del personal de salud, del área de atención integral, del área de jurídica, registro de visita, tiempo de sol, acceso a comunicación externa a través de los medios

DESARROLLO
suministrados por el establecimiento, procedimientos de registro y control, relevos de servicio, entre otros.

Elaboró: Nelsy Viviana Díaz Mondragón - Contratista ACA

Revisó: Oscar Alejandro Amaya – Contratista
Carolina Cifuentes Díaz – Profesional Universitario

La información de aprobación de este documento podrá ser consultada en el sistema “Portal MIPG” - <https://portalmipg.scj.gov.co>